

## AUTO N. 00329

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de diciembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 69 – 41 del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 694490, de propiedad de la sociedad **PREVER S.A.**, identificada con Nit. 890911585-5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 12900 del 03 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

Que seguido a esto, mediante **Resolución 04950 del 10/12/2021**, se le impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **PREVER S.A.**, identificada con Nit. 890911585-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 69 – 41 del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día 29 de junio de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13803 del 02 de noviembre de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 04950 del 10/12/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones y evaluar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PREVER S.A. - FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 14 No. 69 - 41 del barrio Concepción Norte, de la localidad de Barrios Unidos, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER52334 del 11/03/2022 el representante legal de la sociedad **PREVER S.A. - FUNERARIA CRISTO REY LTDA**. remite un correo con información de cámara de comercio de la sociedad, el acta de visita realizada el 11 de diciembre de 2020, un formato de control de limpieza del laboratorio de tanatopraxia y una respuesta a la Resolución No. 04950 del 10/12/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita.

(...)

### 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.3. La sociedad **PREVER S.A. - FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de tanatopraxia.

12.4. Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **PREVER S.A. - FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 04950 del 10/12/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, motivo por el que se sugiere al área jurídica tomar las acciones que haya lugar frente al mencionado acto administrativo.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 29 de junio de 2022 y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el **Concepto Técnico 13803 del 02 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

**Resolución No. 04950 del 10/12/2021** “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita”.

1. *Instalar dispositivos de control en el ducto del extractor de las bandejas con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el proceso de tanatopraxia.*

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 13803 del 02 de noviembre de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PREVER S.A.**, identificada con Nit. 890911585-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 69 – 41 del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, aunque se remitió una respuesta a la Resolución No. 04950 del 10/12/202, través del radicado 2022ER52334 del 11/03/2022, no se evidenció cumplimiento a las acciones solicitadas en el mencionado acto administrativo.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PREVER S.A.**, identificada con Nit. 890911585-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 69 – 41 del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PREVER S.A.**, identificada con Nit. 890911585-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNERARIA CRISTO REY LTDA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 49 No. 54 – 47 de la ciudad de Medellín, Antioquia, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-3513**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2021-3513.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/02/2023

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO      CPS:      CONTRATO 1141 DE 2015      FECHA EJECUCION:      07/02/2023

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/02/2023